



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1658/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00531, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Rosalía Cordero Peynado, actuando en calidad de sucesores de la señora María Josefina Peynado Velázquez. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, sus hijos Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Rosalía Cordero Peynado, contra la sentencia núm. 13992019-S-00043, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho por una parte de la Lcda. Belkis Tejada Ramírez y a las Dras. Miguelina Saldaña e Hinna Veloz, y de la otra parte de los Lcdos. Suleyka Frías Jiménez y Noel Rafael Báez Paredes abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La sentencia antes señalada fue notificada al domicilio de los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 320/2020,

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 006/2021, instrumentado por el ministerial Franklin Vázquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado le fue notificado el referido recurso el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 60/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00531 rechazó el recurso de casación interpuestos por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cordero, en calidad de sucesores jurídicos de la señora María Josefina Peynado Cordero Peynado. Dicha decisión se justificó, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la violación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente por el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al acoger unos trabajos de deslinde en donde se encuentran edificios de apartamentos construidos por el Estado dominicano con el objetivo de expedir, a favor de sus ocupantes, certificados de títulos, sin antes haber cumplido con el pago a los copropietarios de los terrenos donde se edificó irregularmente el proyecto habitacional, pretendiendo con estos trabajos técnicos, deslindar únicamente los edificios y dejando los terrenos pertenecientes a la parte hoy recurrente como área de dominio público como: .calles, aceras, parques, etc., sin antes haber expropiado o pagado al copropietario dicho terreno, vulnerando el derecho de propiedad de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, propietaria original del inmueble y madre de la de cujus María Josefina Peynado Velázquez quien a su vez era la madre de los hoy recurrentes en casación Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00005, de fecha 27 de junio de 2017, que aprobó los trabajos técnicos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deslinde a favor del Estado dominicano y rechazó la oposición a deslinde y la demanda reconvencional en declaratoria de litigante temerario, pago de compensación por expropiación de terreno y reparación de daños y perjuicios, incoada por los continuadores jurídicos de la de cuius Gisela Velázquez: lo señores Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, en relación a una porción de terreno de 28, 107.05 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 1-provisional-B, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, resultando las posicionales 309368937699 y 309368919658, con áreas de 12,146.59m² y 15,959.64m², respectivamente; b) que la parte hoy recurrente en casación, sustentaron ante el tribunal a quo su acción recursiva en la violación al derecho de propiedad, a la Ley núm. 344-43 del 29 de julio de 1943, sobre expropiación y el artículo 12 de la resolución núm. 355-2009, modificado mediante la resolución núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, emitido por la Suprema Corte de Justicia, que establece el requisito de la notificación a los colindantes de la fecha de la realización de los trabajos técnicos de cuya instrucción resultó la sentencia hoy impugnada núm. 13992019-S-00043, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente y declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer pedimentos relativos al pago de compensación por expropiación.

Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio de casación bajo estudio el tribunal a quo, contrario a lo que alega la parte recurrente, no ha incurrido en la violación al derecho de propiedad estatuido en el artículo 51 de la Constitución, toda vez, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a quo pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados dentro de los derechos sustentados en constancia anotada y la posesión que tiene el Estado dominicano sobre esos terrenos, es decir, fueron realizados dentro de los derechos registrados a su favor ascendentes a un área de 28, 107.05m² dentro de la parcela en litis, adquirido del copropietario original Juan O. Velázquez, mediante contrato de venta de fecha 14 de julio de 2000, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo; tampoco probaron, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que dichos trabajos fueron realizados en el área que corresponde a la sucesión de Gisela Velázquez de Troncoso o que haya deslindado más allá de los terrenos que le corresponden en derecho.

En esa línea argumentativa, el tribunal a quo responde además, la alegada violación a la Ley núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, sobre expropiación y solicitud de indemnización al pago de este, declarando su incompetencia, la cual, conforme lo que establece la Ley núm. 13-07 del año 2007, en el párrafo único de su artículo 10, constituye la competencia exclusiva al Tribunal Contencioso y Administrativo para conocer sobre expropiación o pago de indemnización referente y no a la Jurisdicción Inmobiliaria como correctamente estableció el tribunal de alzada, por lo que los hechos y derecho evidenciados por el tribunal a quo permiten comprobar que en la sentencia hoy impugnada no se caracteriza la conculcación al derecho de propiedad denunciado; comprobándose, que se sostiene en un análisis exhaustivo y coherente que ha permitido una solución jurídica con toda las garantías establecidas por la norma que la rige; en consecuencia, debe ser desestimado el presente medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 176 de la resolución núm. 1738-2007 que modifica el Reglamento de Mensura Catastral, que establece en cuanto a la partición litigiosa, que cuando no existe acuerdo entre los copropietarios, no se procederá iniciar el procedimiento ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sino ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, proceso que no fue realizado, por tanto, dicho deslinde fue presentado de manera irregular y debe ser rechazado, en razón de no existir acuerdo o el visto bueno de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, copropietaria original del inmueble en litis y madre de la finada María Josefina Peynado Velázquez.

El examen del presente medio de casación revela, que el artículo 176 de la resolución núm. 1738-2007, de fecha 12 de julio de 2007, contenido del Reglamento General de Mensuras Catastrales, invocado por la parte hoy recurrente como violado, fue dejado sin efecto en virtud de la resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, el cual fue dictado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de su facultad reglamentaria para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de conformidad con su artículo núm. 122.

En ese orden se comprueba además, que el artículo 176 antes indicado, relativo a la partición litigiosa y subsumido por el artículo 164 de resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, aplicable al momento de la ejecución de los trabajos técnicos de deslinde hoy impugnado, no es aplicable en el presente caso en particular, ya que se refiere a la partición litigiosa de inmuebles indivisos, lo cual no corresponde con el presente caso toda vez que se trata de un inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra dividido en porcentajes numéricos a través de porciones determinadas que se encuentra contenidas en constancias anotadas a favor de las partes envueltas en la presente litis, en consecuencia, el vicio invocado carece de sustentación jurídica, y se procede a desestimar el medio de casación analizado y a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado sustentan su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Único Medio: Violación al derecho de propiedad.

El medio que se propone contra la sentencia recurrida es el haber violado el derecho de propiedad de los recurrentes, formalmente garantizado en la Carta Sustantiva y numerosas Convenciones Internacionales, así como en nuestra legislación adjetiva, que no puede ser restringido, al margen de los procedimientos establecidos por la ley. El artículo 51 de la Constitución de la República expresa: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. toda persona tiene derecho al goce, disfrute disposición de sus bienes".

EL deslinde que ha originado el proceso litigioso que nos ocupa, ha sido realizado en perjuicio de los derechos de propiedad de los recurrentes, porque el Estado Dominicano, a través de la COMISION PERMANENTE DE TITULACIÓN DE TERRENOS DEL ESTADO, con el propósito de abarcar mayor cantidad de edificios, de los que se encuentran construidos sobre la parcela en cuestión, Y poder otorgar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mayor número posible de certificados de títulos a los compradores de apartamentos del Residencial José Contreras, que durante años lo han venido reclamando, incurrió en el fraude de agotar la totalidad de los derechos de que es titular en la parcela, que mantiene en copropiedad con los recurrentes, ejecutando el deslinde considerando solamente las áreas de terrenos ocupadas por cada edificio, lo que determinó que las áreas de dominio público, tales como acezas, calles, parqueos, etc. que en virtud de la ley debe crear todo desarrollador inmobiliario, no estuvieran bajo la cobertura de los derechos de propiedad del Estado lo que significó, en consecuencia, que el total de las áreas de dicho dominio público creada por el Estado se sustrajeron de los derechos de propiedad de los recurrentes , quienes se verían impedidos de incluirlas en cualquier trabajo de agrimensura que pudieran programar sobre sus terrenos.

Lo antes indicado es una violación al derecho de propiedad de los exponentes, consagrado, como se ha dicho, en el artículo 51 de la Constitución de la República, pues el Estado Dominicano está entregando al dominio público áreas que le corresponden a los exponentes sin previamente haber expropiado y realizado el pago de los terrenos. La propia sentencia del Tribunal de Tierras, recurrida en casación, en la parte final de la página No. 25 consagra esa violación cuando no obstante admitir que el Estado no ha pagado los terrenos expropiados de hecho a los exponentes le da aquiescencia a un deslinde en el cual se involucran, a través de las calles, acezas, parques, áreas verdes y contenes que se dan al dominio público terrenos que fueron expropiados de hecho y que aún no han sido pagados. Recordemos que la constitución establece que el pago debe ser previo a la transferencia de los Derechos a favor del Estado Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante la verificación de tales circunstancias , que configuran la violación al derecho de propiedad en que ha incurrido la sentencia , al convalidar un deslinde que le ha sustraído a los recurrentes la disposición, uso y disfrute de una porción de los terrenos dentro de la parcela objeto del deslinde, dicha sentencia, para justificar dicha solución afirmó, adhiriéndose a iguales argumentos producidos en jurisdicción original y en instancia de apelación, que el Estado se había deslindado "dentro de los derechos registrados a su favor ascendentes a un área de 28, 107.05 m²" y que los exponentes "tampoco probaron, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que dichos trabajos fueron realizados en el área que corresponde a la sucesión Gisela Velázquez de Troncoso o que haya deslindado más allá de los terrenos que le corresponden en derecho".

!Desafortunada argumentación para certificar judicialmente un deslinde fraudulento llevado a cabo por agentes del Estado, indudablemente azuzados por la disolución moral que en estos tiempos amenaza con demoler todo nuestro edificio institucional! !Fraude que pudo ser visto sin dificultad por jueces imparciales con solamente examinar, a vuelo de pájaro, los planos en los que el "inefable" agrimensor estampó su ignominia!

No se discute, como inocentemente dice la sentencia, q. ae el deslinde fue realizado cubriendo la totalidad de los derechos de que es titular el Estado Dominicano, Pero esa verdad no esconde la treta, y por el contrario, la descubre, Veamos:

Los derechos registrados del Estado Dominicano en la Parcela 1- Prov. B, ascienden ,28, 107. 05 metros cuadrados, y su deslinde, aprobado por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensura Catastral produjo la Parcela No. 3093658937699, de 12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

146.59 metros cuadrados, Y No. 309368937699 de 15, 959.59 metros cuadrados (que suman 28, 106.18 metros cuadrados, arrojando una diferencia de la extensión de los derechos deslindados de apenas 0. 82 metros cuadrados)

El examen de los planos de dichas parcelas, resultantes del deslinde indicado, muestran dentro de los límites de la Parcela 3093658937699 un paso peatonal, y en la Parcela 309368937699 dos calles y un paseo peatonal, que constituyen áreas de dominio público creadas por el propio Estado cuando edificó el Residencial José Contreras, circunstancia ésta que impide legal y constitucionalmente que el deslinde fuera hecho válidamente sobre la totalidad de los derechos registrados del Estado Dominicano, pues éste estaba obligado a descontarse de los mismos las áreas de dominio público indicadas .

La sentencia recurrida no advirtió que al hacerse el deslinde de como se hizo, gin descontar las áreas de dominio público indicadas y aplicando en la creación de las parcelas resultantes la totalidad de los derechos registrados del Estado, se violaba el derecho de propiedad de los exponentes quienes forzosamente , cuando fueran a realizar el deslinde de sus derechos, se verían obligados a descontarse no solamente las restante áreas de dominio públicos que están situadas dentro del per; metro de sus derechos registrados, sino también las áreas de igual naturaleza que el Estado en su deslinde ha soslayado. Es decir, que los exponentes, estarían siendo privados de una porción de los terrenos sin que exista una razón jurídica que lo justifique .

Con base en estos razonamientos, concluyen solicitando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por PABLO EMILIO TADEO CORDERO y RACHEL ROSALIA CORDERO PEYNADO contra la sentencia No. dictada el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 033033-2020-SEN-00531, dictada el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral IO del artículo 54 de la Ley núm. 137—11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, actuando en su propia representación y de la Dirección General de Bienes Nacionales, expone en su escrito de defensa los siguientes argumentos:

Admisibilidad del Recurso:

ATENDIDO (30): A que, el presente recurso de revisión constitucional es improcedente en virtud de que no cumplió con lo dispuesto por el artículo No. 54.2 de la Ley No. 137-11 que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, el cual copiado a la letra dice lo siguiente: "El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito". En el caso que nos ocupa el depósito de la instancia fue realizado en fecha 20 de noviembre del 2020 y notificado a esta Dirección Ejecutiva en fecha 18 de enero del año 2021, como se puede ver transcurrió un plazo de 59 días entre uno y otro lo cual rompe categóricamente con lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

AGRAVIO QUE SE IMPUTA A LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

UNICO MEDIO: Violación al derecho de propiedad.

ATENDIDO (32): A que en el ordinal treinta y dos del recurso, los recurrentes exponen lo siguiente: 'El párrafo No, 1 del antes indicado artículo 51 dispone: "Ninguna persona puede ser privada de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor. determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa". En el caso de la especie, los derechos registrados que posee el ESTADO DOMINICANO fueron legalmente adquiridos y pagados al señor Juan O. Velásquez y este hecho fue debidamente verificado y confirmado por la Magistrada Claudia María Peña Peña, Juez Presidente de la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en las consideraciones que sirvieron de sustento para fundamentar la Sentencia No. 20134942, emitida en fecha 14 de octubre del año 2013, con la cual le fueron transferidos al ESTADO DOMINICANO todos los derechos registrados que poseía el citado señor en las parcelas objeto del presente recurso.

ATENDIDO (33): A que los recurrentes en el ordinal treinta y tres de su escrito establecen que el ESTADO DOMINICANO, a través de la CPTTE hemos actuado de manera fraudulenta y en perjuicio de su derecho de propiedad, sin embargo esto no puede estar más alejado de la verdad toda vez que el ESTADO DOMINICANO en su calidad de legítimo propietario, no ha lesionado de manera alguna los derechos registrados a favor de la señora Gisela Velásquez, pues en el presente proceso de deslinde el ESTADO DOMINICANO ha respetado sus límites de derecho dentro de la parcela No. 1-PROV-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, tal como se puede verificar en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cuya aprobación fue confirmada en los tres grados de Jurisdicción, que existen dentro del tren judicial;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (34): A que según lo dispuesto por el Principio IV de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario: "...el derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". Efectivamente, el derecho registrado es imprescriptible y el ESTADO DOMINICANO posee derechos debidamente registrados, los cuales están avalados por la Constancia Anotada matrícula 0100270306, que ampara los derechos de la Parcela No. 1-Prov.-B, del Distrito Catastral No. 02, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 28,107.05 metros cuadrados;

ATENDIDO (35): A que los recurrentes en reiteradas ocasiones dentro del recurso hablan de que existe una copropiedad entre ellos y el ESTADO DOMINICANO, en relación a lo antes expuesto es menester aclarar el concepto de copropietario, el cual se encuentra descrito en el artículo 9, párrafo 3 de la Resolución No. 517-2007, de fecha 22 de marzo del 2007 que contiene el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, que dice lo siguiente: "...No existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una Constancia Anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble". En el caso de la especie, el ESTADO DOMINICANO ostenta la calidad de titular de derecho de propiedad de una porción material, en el ámbito de las parcelas objeto del presente recurso. Por lo que no existe copropiedad sino más bien cotitularidad de porciones materiales dentro de parcelas objeto del presente recurso;

ATENDIDO (36): A que una vez aclarado el hecho de que no existe copropiedad entre las partes, es menester establecer que por ningún motivo el presente proceso es irregular, pues se trata de un deslinde y refundición no así de una partición litigiosa, que es donde realmente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesita la anuencia o visto bueno por parte de los sucesores de Gisela Velázquez para poder accionar en justicia. En tal virtud, lo único que necesita el ESTADO DOMINICANO para poder llevar a cabo la individualización de sus inmuebles, es un derecho registrado a su nombre en ambas parcelas y ya ha quedado claro en más de un articulado del presente escrito que ese requisito está debidamente satisfecho;

ATENDIDO (37): A que el derecho que posee el ESTADO DOMINICANO debidamente registrado y la calidad para actuar y disponer en función de los atributos que éste le confiere, fueron reconocidos en los tres grados de Jurisdicción, que son: el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala del Departamento Central, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional y por último la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por lo que es evidente que se ha cumplido con todos los mandatos de la normativa vigente en la materia inmobiliaria y procedimental;

ATENDIDO (38): A que el Tribunal Constitucional dominicano ha reconocido, mediante la sentencia TC/0088/12, de fecha 15 de diciembre del año 2012 que "el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos"; lo que en el caso de la especie no se ha podido garantizar en vista de las acciones judiciales infundadas de los recurrentes, impidiendo así que el Estado dominicano, como Estado social y democrático de derecho, cumpla con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su función esencial de proteger efectivamente el derecho de propiedad de cientos de familias que habitan los apartamentos que el Estado mismo puso a disposición, y que construyó en terrenos registrados a su favor;

ATENDIDO (39): A que el Tribunal Constitucional dominicano ha reconocido la importancia que reviste el hecho de que el Estado promueva el acceso a la propiedad inmobiliaria titulada, por lo que mediante la sentencia TC/0036/12, de fecha 15 de agosto del año 2012, estableció que las autoridades lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva deben motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional;

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2020, por el LIC. RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ PEYNADO Y RACHEL EUGENIA ROSALÍA CORDERO PEYNAD, en calidad de hijos de la finada MARÍA JOSEFINA PEYNADO VELÁSQUEZ, quien a su vez es hija de la finada GISELA VELÁSQUEZ VDA. TRONCOSO, en contra de la Sentencia No. 033-2020-SSSEN-00531 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, regularmente constituida por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como también por no cumplir el debido proceso de solicitud de Revisión dispuesto en el artículo No. 54.2 de la Ley No. 137-11 que es la Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 033-2020-SS-00531 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de cumplir con todos los requisitos de las normativas vigentes en materia inmobiliaria y procedimental.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 1399-2019-S-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 320/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 006/2021, del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Franklin Vázquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 60/2021, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el proceso de deslinde con relación a la parcela 1-Prov-b promovida por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales. En este proceso participaron los señores Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado, hoy recurrentes, en calidad de sucesores de la señora Gisela Velásquez, que era colindante identificada en plano y presunta copropietaria de la parcela, según lo alegado.

Mediante la Sentencia núm. 0314-2017-S-0005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se aprobaron los trabajos de deslinde practicados en la parcela más arriba mencionada. En desacuerdo con esta decisión, los señores Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado interpusieron formal recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1399-2019-S-00043, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Central el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Disconforme con tal resultado, los señores Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado incoaron un recurso de casación contra dicha decisión que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Inconforme con esa decisión, los referidos señores interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa alegando le fueron vulnerados sus derechos fundamentales en el proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada a los recurrentes, Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 320/2020, mientras que el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto el veinte (20) de noviembre del mismo año, en tiempo oportuno.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), adquirió el carácter de definitiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.6. La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el recurso debe ser declarado inadmisibile, pues el recurrente no notificó el recurso dentro del plazo estipulado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Como respuesta al medio de inadmisión este colegiado considera pertinente traer a colación que en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12 se estableció que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone a cargo de quién se encuentra la obligación de notificar el recurso, pero que, al tratarse de una cuestión de orden público, debía entenderse que tal obligación recaía sobre la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. No obstante, y sin desmedro de lo anterior, en la práctica este tribunal ha dado por válidas las notificaciones de recursos de revisión realizadas por la parte recurrente a la parte recurrida pues no suponen una violación al derecho de defensa del recurrido y sirven para agilizar el trámite del proceso.

9.8. En tal sentido, si bien, es válida la notificación del recurso realizada por el recurrido, esto no es un deber legal, pues, en principio, ante el vacío normativo debe entenderse que es una responsabilidad de la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia la responsabilidad de notificar el recurso, por lo que no puede sancionarse al recurrente por su notificación tardía, ya sea por parte de la Secretaría del tribunal, pues escapa de su control, o por sus propios medios, lo cual es facultativo.

9.9. Agregando a lo anterior, resulta no menos importante que, si bien, el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe notificarse a las partes envueltas en el proceso en un plazo de cinco (5) días, resulta que la referida

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma no dispone una sanción procesal en caso de no observarse tal requisito. Es decir, la norma procesal no condiciona la admisibilidad del recurso a que sea notificado dentro del plazo de cinco días.

9.10. Por todo lo anterior procede rechazar este medio de inadmisión, en virtud de que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone la obligación a cargo del recurrente de notificar el recurso ni tampoco prescribe algún tipo de sanción por notificar el recurso fuera de este plazo al recurrido.

9.11. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. Los recurrentes se circunscriben, de manera expresa, a la causa de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues sostienen que han planteado las vulneraciones a su derecho fundamental a la propiedad en todas las etapas del proceso y estas aún subsisten.

9.13. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el recurrente solo puede plantearlas por primera vez ante esta sede. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.21. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.22. En el presente caso la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a su derecho de propiedad, pues considera que el deslinde aprobado y confirmado mediante las distintas decisiones del proceso se ampara en trabajos de deslinde irregulares al no tomar, según expone, que los recurrentes eran copropietarios de la parcela a dividir y al no descontar los metros pertenecientes a las áreas de dominio público del área residencial.

9.23. Al examinar detenidamente los fundamentos del recurso de revisión, este colegiado advierte que, pese a que los recurrentes plantean la violación a su

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, en realidad esta violación se atribuye a aspectos meramente legales y al resultado obtenido, pues estos se limitan a plasmar su descontento con cuestiones de carácter ordinario y la ponderación del caso, tales como la aplicación de la ley adjetiva, así como la validez de los trabajos de mensura realizada por el agrimensor validados por los distintos tribunales y, en definitiva, a reiterar la crítica realizada en las distintas instancias de la valoración en sí del fondo del caso. Efectivamente, de la instancia de revisión se desprende del único medio de revisión alegado por los recurrentes, que la alegada violación a su derecho de propiedad se desprende de su inconformidad con la ejecución de un deslinde, criticando la extensión y contenido del mismo con argumentos propios del conocimiento del fondo del proceso ordinario.

9.24. Lo anterior demuestra que, más que un debate con relación a la protección de derechos fundamentales, los recurrentes simplemente no se encuentran de acuerdo con la decisión y, por lo tanto, pretenden continuar litigando aspectos meramente legales ante este colegiado bajo la premisa de que, solo de acogerse sus pretensiones, sus derechos fundamentales serían respetados, puesto que la supuesta violación al derecho fundamental de propiedad es atribuida exclusivamente al no obtener ganancia de causa en el litigio. Si bien las partes alegan una supuesta *expropiación de hecho* en las áreas que el Estado dominicano desarrolló el proyecto habitacional José Contreras, la ampliación de la avenida Independencia y el parque Mirador Sur, reconocen que dicha ocupación es una situación ligada y derivada directamente del proceso de deslinde impugnado por estos, al admitir haber contratado los servicios de un agrimensor para determinar la misma (párr. 11 de su instancia de interposición del presente recurso).

9.25. En este punto, este tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión, sino que el recurrente debe explicar

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente en qué consisten tales vulneraciones y como estas resultan imputables a la sentencia recurrida, más allá de la mera inconformidad con el resultado obtenido o de aspectos puramente legales.

9.26. Al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por lo tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales o de fondo del caso, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretenden los recurrentes, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.27. En el análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación de manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.28. En definitiva, este tribunal considera que en el presente caso no ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales por lo que procede inadmitir el recurso de revisión interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00531.

Expediente núm. TC-04-2024-0983 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00531, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Pablo Emilio Tadeo Cordero y Rachel Rosalía Cordero Peynado y a los recurridos, Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y Dirección General de Bienes Nacionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria